

I. REVISTAS COMENTADAS

EL USUFRUCTO VIDUAL ABINTESTATO EN CATALUÑA (Naturaleza jurídica e inscripción en el Registro de la Propiedad), por JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA. *Revista Jurídica de Cataluña*. Octubre-diciembre de 1980.

Este extenso trabajo se divide en cuatro apartados: el primero relativo a la naturaleza jurídica de la figura, el segundo a su relación con otras afines, el tercero dedicado al estudio de la Resolución de la Dirección General de los Registros de 27 de septiembre de 1974, y finalmente el cuarto a las cuestiones que plantea la inscripción de este derecho en el Registro de la Propiedad. Hemos de limitar nuestra reseña a lo publicado cuando se redacta esta nota: los apartados primero y segundo.

Perfila el autor la naturaleza jurídica de este usufructo, por exclusión de lo que a su juicio no es: legítima o herencia en sentido estricto. Ello le lleva a la conclusión de que el usufructuario del artículo 250 de la Compilación de Cataluña es un legatario legal, o si se quiere, como última concesión, un sucesor particular «ex lege», aunque entre ambas posiciones, como dirá después, la diferencia es puramente terminológica.

No cabe hablar de legítima, porque ésta es un derecho forzoso y, en consecuencia, se aplica tanto en la sucesión testada como en la intestada. Este usufructo, por definición, sólo se aplica a la sucesión abintestato. Las consecuencias prácticas de esta primera conclusión son, en síntesis, que no cabe aplicar al supuesto del artículo 250 los artículos 14 y 15 de la Ley Hipotecaria a propósito de la concurrencia de legitimario con heredero único y de las menciones de legítima, como tampoco las normas de la Compilación relativas a la legítima, ni siquiera como legislación supletoria.

No implica, asimismo, título o cualidad de heredero, como lo demuestra el artículo 110 de la propia Compilación, que con referencia a la sucesión testada considera al heredero instituido en usufructo como legatario cuando concurre con heredero universal, disposición que en buena lógica también debe aplicarse a la sucesión intestada, en la que el llamamiento procede de la Ley. Y éste es precisamente el caso del artículo 250, donde siempre tiene que darse la concurrencia entre usufructuario y herederos. Las consecuencias prácticas de esta segunda conclusión son que no cabe, en cuanto a este usufructo, una directa declaración de herederos abintestato, y que el heredero o herederos podrán manifestar y partir la herencia respectivamente, en cuanto al derecho de nuda propiedad, sin la concurrencia del viudo usufructuario.

Excluidas estas dos posibilidades, el autor cataloga el usufructo del artículo 250 como una adquisición a título particular «mortis causa» que puede configurarse como legado legal o sucesión particular «ex lege» y que por su contenido es un usufructo universal de herencia o de una cuota de ella.

En defensa de la controvertida figura del legado legal, utiliza cuatro argumentos que aunque desbordan un poco el tema central, recogemos por su evidente interés. Así, dice en primer lugar que si tratándose de un heredero se admite sin ninguna dificultad la doble posibilidad de llamamiento voluntario y legal, no se ve por qué no va a admitirse esa doble diferenciación en el concepto de legatario, que es contrapuesto y paralelo al de heredero. Añade la opinión favorable de un sector importante de la doctrina (así, Messineo, que considera expresamente como tal el usufructo del cónyuge supérstite, y en nuestra patria, De Buen y Casso). Como contrapartida, es muy significativo la falta de argumentos serios por parte de los autores que no admiten esta figura. Cabe apuntar aquí la opinión de Lacruz sobre el tema, que en el trabajo se recoge con detalle. Finalmente, la propia Compilación confirma su admisión si ponemos en concordancia los artículos 250 y 255 de la misma.

La segunda parte del trabajo está dedicada al estudio comparativo de este usufructo con otros derechos viduales. Son éstos: el año de luto, la tenuta, la cuarta marital, la viudedad aragonesa, el usufructo de fidelidad navarro, el de regencia catalán resultante de heredamientos y finalmente el usufructo legitimario reconocido al cónyuge viudo por el Código civil. Veamos en esquema cada supuesto, con intención de facilitar la consulta a los que pretendan un examen en profundidad.

— El año de luto se diferencia del usufructo vidual abintestato, porque se da con independencia del tipo de relación hereditaria, se atribuye sólo a la viuda, es esencialmente una prestación alimenticia, tiene conexiones con el Derecho de Familia y diferencias en su regulación específica. Si el usufructo es universal, excluye el año de luto.

— La tenuta une a las diferencias ya apuntadas para el año de luto, su función de garantía en la restitución de la dote o esponsalicio, y las causas de su no adquisición o pérdida. Como coincidencias entre ambos derechos señala su adquisición «ipso iure» y su posible compatibilidad.

— Tanto la cuarta marital como el usufructo vidual son derechos sucesorios del cónyuge viudo, pero a la incompatibilidad entre ambos se une su diferente naturaleza jurídica, ámbito y regulación.

— La viudedad aragonesa y el usufructo de fidelidad navarro se dan tanto en la sucesión testada como en la intestada, y ambas son instituciones de marcado carácter familiar, aparte de las diferencias en su respectiva regulación, entre las que cabe citar la relativa al inventario.

— Con relación al usufructo catalán de regencia, además de su carácter familiar, existe una diferencia clara en cuanto al título o llamamiento sucesorio, que en este caso es contractual.

— Finalmente, en cuanto a las diferencias con el usufructo legitimario del cónyuge viudo en el Código civil, el autor destaca las siguientes: la naturaleza de ambas figuras es distinta y no puede reducirse a una pura diferencia de cuantía, según los supuestos de concurrencia; la cualidad de no heredero es mucho más clara en el usufructuario catalán; la posibilidad de conmutación que admite el artículo 839 del Código civil no es

aplicable al usufructo del artículo 250 de la Compilación, y en contrapartida, la facultad de administración provisional recogida en el párrafo segundo del artículo 250 no tiene lugar en el usufructo del Código civil.

EL SISTEMA MATRIMONIAL SEGUN LA CONSTITUCION Y LOS
ACUERDOS DE LA SANTA SEDE, por MANUEL PEÑA BERNALDO
DE QUIRÓS. *Anuario de Derecho Civil*. Julio-septiembre de 1980.

Conforme a la Constitución, habría sido posible establecer en España el sistema de matrimonio civil obligatorio con forma exclusivamente civil, que ha sido defendido como el más respetuoso con la libertad religiosa. Ahora bien, el acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede, firmado en 3 de enero de 1979 y ratificado en 4 de diciembre del mismo año, acota las posibilidades del legislador. Y el autor se pregunta: ¿establece el acuerdo un sistema civil facultativo de tipo latino?, es decir, ¿reconoce dos clases de matrimonio, el religioso y el civil, sometidos uno y otro, en principio, a legislación y jurisdicción diferentes? Frente a la tesis afirmativa de Fuenmayor, Peña pone de manifiesto los obstáculos constitucionales a la eficacia civil de la competencia *legislativa y jurisdiccional* de la Iglesia en materia de matrimonio.

— Conforme a la Constitución, corresponde al Estado regular las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y como (según veremos después), las cuestiones litigiosas sobre validez o nulidad de un matrimonio, incluso contraído en forma religiosa, no pueden ser sustraídas a los Tribunales civiles, el Estado tampoco puede abdicar su competencia legislativa en favor de la Iglesia, pues lo contrario equivaldría a admitir que los Tribunales civiles juzguen sobre el fondo del matrimonio, aplicando las normas canónicas, que obligarían a hacer discriminaciones jurídicas por razón de religión, contra el principio constitucional de no discriminación.

— Tampoco puede entenderse que el acuerdo atribuya a la Iglesia, a efectos civiles, competencia jurisdiccional, en sentido propio, pues ello iría en contra de los principios de unidad jurisdiccional y exclusividad de competencia de los Juzgados y Tribunales, consagrados en distintos artículos de la Constitución. Además (como sostiene más adelante el autor), las resoluciones eclesiásticas en materia de validez o disolución del matrimonio no pueden ser ejecutadas de manera automática por los Tribunales del Estado (ni siquiera es suficiente el *exequatur*). Por el contrario, es necesario que la cuestión de fondo sea ventilada ante éstos, dando posibilidades de defensa a las partes y al Ministerio Fiscal.

En conclusión, el autor entiende que el sistema que permiten la Constitución y el acuerdo es el de matrimonio civil obligatorio con forma religiosa facultativa, caracterizado además por una cierta relevancia civil de las decisiones eclesiásticas sobre la existencia del vínculo matrimonial.

¿Qué ha obtenido entonces la Iglesia en los acuerdos? Por de pronto, dar vigencia a una cierta concepción desestatalizada del matrimonio que se manifiesta especialmente en los requisitos y efectos de la inscripción registral (desaparece la intervención del Juez encargado; se limita el juicio de legalidad de éste, previo a la inscripción, a los datos que resulten de

la certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio y del propio Registro; y la inscripción no es necesaria para el reconocimiento por el Estado de los efectos civiles, sino sólo «para el *pleno* reconocimiento de los mismos»). Además, aunque la potestad jurisdiccional en las causas matrimoniales corresponde exclusivamente al Estado, ello no impedirá que los órganos eclesiásticos puedan arrogarse, en su ámbito y a sus efectos, funciones jurisdiccionales, si bien sus resoluciones no tendrán a efectos del Estado el valor de sentencias, aunque podrán constituir una base para facilitar el correspondiente proceso civil.

PRESUPUESTOS Y MODALIDADES DE EJECUCION DE LA ACTIVIDAD URBANIZADORA, por JOSÉ A. LÓPEZ PELLICER. *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 206. Abril-junio de 1980.

En el esquema de la vigente legislación del suelo, el proceso urbanístico se desarrolla en tres etapas: ordenación y planeamiento; ejecución de los planes, y control de las actuaciones de edificación y uso del suelo. Este trabajo aborda exclusivamente la segunda etapa, o sea, la acción de «convertir los planes en realidad urbana», o dicho de otro modo, el conjunto de actuaciones y operaciones de diversa naturaleza que tienen por objeto dotar al suelo de los elementos y servicios necesarios para su edificación y utilización urbanística.

La ejecución de los planes de ordenación, dice el autor, es de competencia pública que corresponde al Estado, entidades urbanísticas especiales y de modo preferente a los Ayuntamientos. No rige en esta materia el principio de subsidiariedad de la acción pública respecto de la privada, si bien, aunque la titularidad de las competencias corresponde a la Administración, su *ejercicio* puede ser objeto de transferencia a los particulares mediante un acto de habilitación implícito en la determinación del sistema de actuación o concretado de forma expresa.

El desarrollo de la actividad urbanizadora en las distintas clases de suelo ha de afectar por regla general a «polígonos completos», previa elaboración y aprobación de los correspondientes *proyectos de urbanización*, que son instrumentos técnicos para la ejecución de los planes, posteriores a éstos en el tiempo y sin naturaleza normativa, pues están subordinados al plan que desarrollan y aplican en concreto.

Se dedica especial atención a los *sistemas de ejecución* de los planes, o técnicas para «aplicar la plusvalía urbanística a la ejecución de la obra urbanizadora», tema estrechamente ligado con el de los *sistemas de contratación*, que se ordenan a la selección del contratista que ha de ejecutar las obras; y con el de la *distribución de las cargas* de la urbanización entre los propietarios (en justa compensación por los beneficios que reciben de la actividad urbanizadora), mediante procedimientos instrumentados legalmente (reparcelación, compensación de volúmenes, indemnización, en su caso).

Concluye el trabajo con un epígrafe dedicado a la actividad urbanizadora en los municipios que carecen de planeamiento urbanístico, que ha de canalizarse a través de «proyectos de obras de urbanización» sujetos a lo dispuesto con carácter general por la Ley de Régimen Local.

II. NOTICIA DE REVISTAS

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Octubre-diciembre de 1980

Teoría general de la reserva hereditaria, por Luis H. Clavería Gosálvez, págs. 827 a 863.

La obligación de indemnizar por parte del Estado en los supuestos de daños a las personas causados por bandas o grupos armados (Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero), por Mariano Fernández Martín-Granizo, págs. 865 a 913.

El derecho a la intimidad en la Constitución, por Teresa Puente Muñoz, págs. 915 a 927.

Enero-marzo de 1981

Observaciones críticas en tema de Derecho subjetivo, por Carlos Vattier Fuenzalida, págs. 3 a 39.

Colisión intraestatal de ordenamientos. Derecho civil y Derecho mercantil. Normas de conflicto, por Luis Figa Faura, págs. 41 a 83.

La doctrina del interés nacional y su ámbito espacial de aplicación, por Alfonso Luis Calvo Caravaca, páginas 85 a 107.

REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES

Núm. 113, octubre-diciembre de 1980

Los orígenes del regadío en España, por Eugenio Nadal Reimat, páginas 7 a 33.

Estructura de costes, por naturaleza, de explotaciones agrarias con

rentas comparables en el ejercicio 1979, por Angel Olano Suárez, páginas 39 a 55.

Aproximación sociológica al comportamiento electoral de la comarca del Bajo Duero, por Juan Manuel García Bartolomé, págs. 59 a 73.

Análisis económico de las funciones de producción agrícola. Una aplicación al cultivo del trigo, por Ramón Alonso Sebastián y José Enrique Rodríguez Barrio, págs. 77 a 109.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

Núm. 208, octubre-diciembre de 1980

La garantía constitucional de las autonomías locales, por Ramón Martín Mateo, págs. 609 a 626.

El llamado préstamo sindicado internacional y las Corporaciones locales, por Juan A. de Zulueta, páginas 627 a 678.

La legislación española de montes, y especialmente de montes catalogados, en sus relaciones con el régimen provincial, por Eduardo Tarrats y Fontanelles, págs. 679 a 710.

REVISTA DE DERECHO FINANCIERO Y HACIENDA PUBLICA

Núm. 151, enero-febrero de 1981

La política presupuestaria y de deuda pública, por M. Sebastián, páginas 17 a 50.

El progreso científico en la economía pública, por Ricardo Calle Saiz, págs. 51 a 66.

Panorámica sobre treinta años de evolución en la literatura tributaria contemporánea, por Eusebio González García, págs. 67 a 94.

Vicisitudes en la clasificación de los saberes sobre la Hacienda Pública durante los últimos treinta años, por J. L. Pérez de Ayala, págs. 95 a 134.

Tendencias actuales en el campo de la Hacienda Pública, por Bernard P. Herber, págs. 135 a 146.

Los esquemas de reforma tributaria en España, por Julio Banacloche, páginas 147 a 174.

La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por Cesare Cosciani, págs. 175 a 196.

Memorándum sobre el Derecho tributario español (década de los setenta), por Narciso Amorós Rica, páginas 197 a 261.

REVISTA GENERAL DE DERECHO

Núms. 436-437, enero-febrero de 1981

En torno al concepto y naturaleza del Derecho a la intimidad personal y familiar, por Jaime Vidal Martínez, págs. 3 a 17.

Núm. 438, marzo de 1981

Aspectos constitucionales y jurídico-positivos sobre la institución de la familia, por Enrique Casas Barquero, págs. 186 a 194.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Diciembre de 1980

El auxilio jurisdiccional internacional en materia penal y los trabajos del Consejo de Europa, por Blanca Pastor Borgoñón, págs. 557 a 596.

La aurora de la razón jurídica, por

José María Oliveira Aldamiz, páginas 597 a 609.

Enero de 1981

Justicia tardía no es justicia, por Gustavo López-Muñoz y Larraz, páginas 5 a 19.

El consentimiento coaccionado en el matrimonio civil español, por José María Martinell Gispert-Sauch, págs. 21 a 52.

REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA

Enero-marzo de 1981

Proyecto de Ley concursal, por Comisión de Cultura del Colegio de Abogados de Barcelona, págs. 7 a 72.

El usufructo viudal abintestato en Cataluña (segunda parte), por José Manuel García García, páginas 73 a 132.

Vecindad administrativa y vecindad civil. Génesis de un concepto legal, por Miguel Coca Payeras, páginas 133 a 178.

Problemática de la pena y seguridad ciudadana, por Santiago Mir Puig, páginas 179 a 192.

Aspectos jurídicos de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, por Enrique González Sánchez, págs. 193 a 206.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Febrero de 1981

Transferencia de tecnología extranjera y contratos de asistencia técnica, por Carlos Icart Ferrer, páginas 117 a 127.

En torno a la simulación de matrimonio civil (continuación), por Salvador Carrión, págs. 128 a 152.

La documentación de patentes como medio de información para la propiedad industrial, por Arturo Cauqui, págs. 153 a 159.

REVISTA DE DERECHO
URBANISTICO

Octubre-diciembre de 1980

El derecho a la licencia y la suspensión de su otorgamiento, por Francisco Perales Madueño y Pedro José Sanz Bixareu, págs. 13 a 72.

Puntualizaciones sobre dotaciones del planeamiento y sobre cesiones obligatorias de terrenos, por Pedro José Sanz Boixareu, págs. 73 a 96.

Sobre los derechos de los propietarios del suelo en los supuestos de modificación, adaptación y revisión de planes, por Francisco Perales Madueño, págs. 97 a 124.

Sobre la naturaleza de los catálogos de la legislación urbanística, por Sebastián Grau Avila, págs. 125 a 138.

Enero-febrero de 1981

Derecho urbanístico y medio ambiente urbano, por Martín Basols Coma, págs. 15 a 44.

El urbanismo ante el Derecho, por Luciano Parejo Alfonso, págs. 45 a 70.

Comentarios en torno a la prevista revisión del Plan General del Área Metropolitana de Madrid, por César Javier Sanz-Pastor Palomeque.